

En estos casos, la Administración tributaria, una vez en vigor las disposiciones derivadas de la sentencia del Tribunal Constitucional del pasado 20 de febrero, practicará las correspondientes liquidaciones provisionales, notificándolas a los sujetos pasivos. Estas liquidaciones incluirán los intereses de demora correspondientes exclusivamente por el tiempo transcurrido entre el término del plazo voluntario de declaración y el día en que se hubiese presentado la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, sin que su importe pueda ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria. No se liquidarán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la fecha de la comunicación y la de la liquidación administrativa, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de las normas sobre liquidación de intereses de demora en el procedimiento de apremio.

Cuarta.-Los procedimientos de recaudación por vía de apremio, correspondientes a deudas tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidadas por el sujeto pasivo o liquidadas administrativamente, se seguirán hasta su terminación, con sujeción a las disposiciones del Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes.

Quinta.-La Administración tributaria practicará las liquidaciones que resulten de procedimientos de comprobación preferente iniciados por las correspondientes declaraciones de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en España sin mediación de establecimiento permanente por personas físicas no residentes en territorio español. Estas liquidaciones se girarán de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio; el artículo 79 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y demás disposiciones concordantes o complementarias.

Asimismo, se efectuarán las devoluciones de oficio, que estuvieran pendientes, a que se refiere el artículo 159 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de las liquidaciones provisionales o definitivas que pudieran posteriormente proceder.

Sexta.-De acuerdo con las precisiones hechas por el Tribunal Constitucional en el fundamento undécimo de la sentencia del pasado 20 de febrero, la declaración de nulidad acordada no podrá servir de fundamento a pretensión alguna de restitución en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas giradas por la Administración, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, 28 de febrero de 1989.-El Secretario general, Jaime Gaitero Fortes.

Ilmos. Sres. Directores generales de Inspección Financiera y Tributaria, de Gestión Tributaria y de Recaudación, y Delegados de Hacienda Especiales.

4947 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1989, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución. Madrid, 28 de febrero de 1989.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General

Presupuestaria en el que se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado, habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de febrero, ha tenido a bien aprobar el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, que se inserta a continuación:

NORMA PRIMERA

1. Disposiciones ordinarias

1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorzavas partes de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre a los que se acumulará un catorzavo más:

- Retribuciones básicas del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.
- Retribuciones básicas de Directores generales.
- Retribuciones básicas de personal de tropa profesional y no profesional de los tres Ejércitos.
- Haberes pasivos de carácter civil y militar.

El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta de este Ministerio.

En consecuencia, y como en años anteriores, si bien con los criterios que requieren las circunstancias previsibles para el año 1989 y que deben atenderse las diferentes obligaciones del Estado, se ha redactado el Acuerdo que figura en el reverso.

- Pensiones de guerra, comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

- Retribuciones de altos cargos, excluidos los Directores generales.
- Retribuciones complementarias, en especie, de productividad y gratificaciones cuando sean susceptibles de libramiento periódico.
- Complemento familiar.
- Cuotas sociales.
- Asignación por destino en el extranjero.
- Otros conceptos del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII, exceptuándose de esta norma los créditos destinados al pago de becas, ayudas de estudio y conciertos educativos. Igualmente se exceptúan de esta distribución las subvenciones cuya gestión y administración corresponde a las Comunidades Autónomas como consecuencia del traspaso de servicios estatales, que regula el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 1091/1988.

1.4 Excepcionalmente y en cuantos casos estén contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 u otras leyes, se procederá según se disponga en las mismas.

De igual forma se realizará en los casos de calendarios o condiciones especiales cuyas obligaciones de vencimiento fijo hayan sido comunicadas previamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

1.5 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos comprendidos en las aplicaciones presupuestarias 19.11.429 y 26.11.426, excepto en el mes de enero en que se ordenarán dos dozavas partes. Desde el mes de febrero y mensualmente, en los cinco últimos días hábiles, se ordenará el pago del crédito correspondiente al mes siguiente.

1.6 Se dispondrá en la cuantía que proceda, y en la fecha adecuada del crédito comprendido en las aplicaciones presupuestarias para el Fondo Social Europeo.

1.7 Las modificaciones de crédito procedentes de créditos extraordinarios, suplementos de crédito, ampliaciones de crédito, transferencias de crédito, incorporaciones de crédito y cualquier otra modificación que pueda producirse, podrán ser utilizadas en su totalidad, desde el momento de su aprobación, según las obligaciones realmente reconocidas.

1.8 En las aplicaciones presupuestarias 19.01.412 «Prestaciones para el desempleo» y 19.01.411.03 «Programa de Reversión y Reindustrialización», se ordenará en los cinco últimos días hábiles de cada mes el pago del crédito correspondiente al mes siguiente y asegurándose que los libramientos de fondos y entradas en la cuenta del Banco de España se realizarán por el Tesoro Público en los cinco primeros días de cada mes.

2. Disposiciones extraordinarias

2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de crédito vinculante, de acuerdo con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, precisará de la aprobación previa del Ministerio de Economía y Hacienda, que se concederá en la siguiente forma:

a) Por la Subdirección General del Tesoro:

1. Cuando se trate de obligaciones comprendidas en 1.1 de este Acuerdo.

2. Siempre que no rebase la cifra de 600 millones de pesetas para las obligaciones comprendidas en 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en los demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación exceda de 1.500 millones de pesetas y en los casos de informe desfavorable por parte de la Subdirección General de Contabilidad en el Ministerio de Defensa y las Intervenciones Delegadas en los restantes Ministerios.

2.2 Los anticipos de consignación contemplados en el apartado 2.1, puntos a) y b), se entienden solicitados por el mero hecho de la transmisión de la propuesta de pago y que cuentan con el informe favorable de la Subdirección General de Contabilidad en el Ministerio de Defensa y de las Intervenciones Delegadas en los restantes Ministerios.

2.3 Los anticipos de consignación cuya autorización corresponda al Ministro de Economía y Hacienda, deberán ser objeto de la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, la cual se acompañará con informe del respectivo Interventor Delegado.

3. Anticipos de Tesorería

Por los anticipos de Tesorería legalmente concedidos, y que deben ser cubiertos en la forma prevista en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se enviará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Subdirección General del Tesoro), dentro de los cinco días siguientes a la terminación de cada mes, estado de ejecución del Presupuesto de Gastos referido a anticipos de Tesorería.

NORMA SEGUNDA

Continúa en vigor la norma segunda de la Orden de 19 de febrero de 1987, en la que se establece la obligación por parte de los Organismos autónomos, de rendición de datos financieros a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

4948 ORDEN de 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan las seleccionadoras ponderales automáticas.

El sistema legal de unidades de medida, así como los principios y normas generales a los que habrán de ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metroológica en España, vienen establecidos en la actualidad por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, una de cuyas piezas claves ha sido el establecimiento de un control metroológico por parte del Estado, al que deberán someterse, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores, todos los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, que sirvan para pesar, medir o contar y que ha sido desarrollado por el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Producida la adhesión de España a las Comunidades Europeas, por Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, se modifica la Ley de Metrología para adaptarla al derecho derivado comunitario, estableciéndose, además del control del Estado, un control metroológico especial, con efectos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea,

denominado Control Metroológico CEE, que será aplicable, si los equipos de control de que dispone el Estado lo permiten, a los instrumentos de medida y a los métodos de control metroológico regulados por la Directiva específica de la Comunidad Económica Europea y que ha sido reglamentado por el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio.

Entre las normas comunitarias reguladoras de instrumentos de medida y métodos de control metroológico, se encuentra la Directiva 78/1031/CEE, de 5 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre seleccionadoras ponderales automáticas.

La presente Orden no tiene otro objeto que incorporar al derecho interno español la Directiva mencionada y se dicta en uso de la autorización otorgada al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la disposición final primera del Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metroológico CEE.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Las seleccionadoras ponderales automáticas que se describen en el anexo de la presente Orden serán objeto del control metroológico de aprobación de modelo y verificación primitiva, que se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metroológico CEE o, en su caso, de acuerdo con lo determinado en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metroológico que realiza la Administración del Estado.

Segundo.—El control metroológico a que se refiere el apartado anterior, se realizará por el Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con las especificaciones técnicas que figuran en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Geográfico Nacional.

ANEXO

El presente anexo establece las prescripciones técnicas de fabricación y de funcionamiento a las que deberán ajustarse las seleccionadoras ponderales automáticas para poder ser importadas, comercializadas y utilizadas libremente después de haber sido sometidas a los controles pertinentes y de haber recibido las marcas y signos previstos.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y terminología

1. Definiciones generales

Las seleccionadoras ponderales automáticas de control y de clasificación distribuyen un conjunto de objetos en dos o más subconjuntos, en función de su masa.

1.1 Seleccionadoras ponderales de control.—Instrumentos que distribuyen un conjunto de objetos cuyas masas respectivas varían en torno a un valor predeterminado llamado masa nominal.

La misión de las seleccionadoras ponderales de control es agrupar los objetos en dos o más subconjuntos, en función del valor de la diferencia entre su masa y la masa nominal.

1.2 Seleccionadoras ponderales de clasificación.—Instrumentos que distribuyen un conjunto de objetos de masas diferentes para las que no existe masa nominal predeterminada.

La misión de estas seleccionadoras, en adelante denominadas seleccionadoras de clasificación, es clasificar los objetos en varios subconjuntos, cada uno de los cuales se caracteriza por un intervalo de masa determinada.

1.3 La presente disposición no se aplicará a los instrumentos de pesaje con cálculo automático de precios y con impresión automática de etiquetas, ni tampoco a las seleccionadoras ponderales automáticas de clasificación para los huevos.

Se elaborarán posteriormente disposiciones complementarias aplicables a las seleccionadoras ponderales automáticas provistas de dispositivos electrónicos, que por el momento no son susceptibles de obtener aprobación de modelo.